

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Fecha de clasificación: 06/12/2018
Unidad Administrativa: Unidad de Enlace Legislativo
Reservada: No
Periodo de reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación de periodo de reserva: 0 años
Confidencial: Sí (Datos Curriculares)
Fundamento Legal: Art. 113, fracción I de la LFTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: Indefinida
Rúbrica y cargo del servidor público:

011676

CAMERAS DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2018 DIC 7 AM 9 04

RECIBIDO

**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO**

Oficio No. SG/UEL/311/144/18
Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2018

Asunto: Nombramiento de
Ministro de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Con fundamento en lo establecido por los artículos 89, fracción XVIII y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracciones III y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal proponer la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, agradeceré a ustedes se sirvan disponer lo conducente para que se someta a la consideración de ese Órgano Legislativo, la terna integrada para designar a un nuevo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cubrirá la vacante del Ministro José Ramón Cossío Díaz; propuesta que a continuación se señala:

- C. Juan Luis González Alcántara Carrancá
- C. Celia Maya García
- C. Loretta Ortiz Ahlf

A tal efecto, anexo al presente la comunicación original suscrita por el Titular del Ejecutivo Federal, así como los datos curriculares de las citadas personas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Titular de la Unidad

MTRO. VALENTÍN MARTÍNEZ GARZA

C.c.p.- Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Secretaria de Gobernación.- Para su superior conocimiento.

Mtro. Zoé A. Robledo Aburto, Subsecretario de Gobierno

Lic. Juan Carlos Reyes García, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. En atención a su oficio 3.2181/2018.- Presente.



Oficio número 3.2181/2018

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2018.


**Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos,
Secretaría de Gobernación,
PRESENTE.**

Me permito enviar a usted, para su presentación ante el Senado de la República, original del comunicado mediante el cual el C. Presidente de la República somete a consideración de ese órgano legislativo, la terna para la designación de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la terminación del encargo del C. José Ramón Cossío Díaz.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 89, fracción XVIII y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Ejecutivo Federal someter una terna a consideración del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,
El Consejero Adjunto.**


Lic. Juan Carlos Reyes García.

SWVM

C.c.p. Lic. Julio Scherer Ibarra. - Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. - Para su conocimiento.





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE FUERO DE LEGISLADORES FEDERALES

El que suscribe, Martí BATRES GUADARRAMA, SENADOR DE LA REPÚBLICA de la LXIV Legislatura del CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71 fracción II, 72 párrafo primero y 135** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; **8 numeral 1 fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 numeral 1**, y demás aplicables del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de eliminación del fuero de legisladores federales*, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Percepción actual de la ciudadanía.- A nadie escapa el enojo social causado por el reiterado abuso de algunas personas legisladoras de la institución procesal conocida como “fuero constitucional”. Dichos abusos o extralimitaciones no sólo atentan contra el mandato democrático de los representantes populares en sus atribuciones constitucionales al servicio de los representados, sino que además generan animadversión entre la ciudadanía que ve en ellos la eventual impunidad de los abusadores.

2. Razón de ser del llamado “fuero” y causa de su actual ilegitimidad.- El actual **Artículo 111** Constitucional ordena que, cuando las autoridades encargadas de la procuración de justicia pretendan acusar a una persona legisladora ante un juzgado de lo criminal, antes de ejercer la acción penal deberán solicitar a la Cámara de Diputados se haga una *Declaración de Procedencia* –misma que requiere un análisis detallado de la investigación realizada por la fiscalía. Si la asamblea de diputados considera que la investigación está bien hecha y es razonable, declarará procedente que la fiscalía ejerza acción penal contra la persona legisladora. Sin este requerimiento los fiscales o agentes de ministerio público no pueden presentar su acusación ante los tribunales. Este requisito de procedibilidad ha sido popularmente llamado “fuero” –en imitación, sólo al parecer extralógica, de la idea decimonónica de jurisdicción especial o privilegio. Debemos aquí detenernos en la palabra “fuero”. Recordemos que, desde hace 161 años, la carta magna de nuestra República prohíbe todos los fueros –subsistiendo el militar y sólo de modo muy restringido. En este punto esencial, el texto del mandato constitucional casi no ha variado en ese larguísimo periodo: **“Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros”** (1857), **“Ninguna persona o corporación puede tener fuero”** (1917 a la fecha). Cuando el requisito de declaración de procedencia previsto en el **Artículo 111** Constitucional se popularizó como “fuero” se usaba el vocablo de una forma obviamente equívoca, puesto que el trámite ante la Cámara de Diputados no es un privilegio, sino una protección para la persona



que, electa por sus conciudadanos para ejercer una representación, debe estar en absoluta libertad para ejercer su cargo. El Constituyente consideró adecuado proteger a los legisladores (y a otros altos funcionarios republicanos) frente a acusaciones criminales no sustentadas que fácilmente pueden nacer del faccionalismo político. Se trataba de evitar el uso represivo de la procuración de justicia y de eliminar controles antidemocráticos y autoritarios. Para ello, el Constituyente ordenó que, antes de llevar a la persona legisladora ante un tribunal de lo criminal, la Cámara de Diputados revisase el expediente y dése su autorización para seguir adelante, para proceder. Sin embargo y pese a la claridad de la teoría constitucional sobre este tema, la popularización de la denominación “fuero” para el procedimiento previsto en el **Artículo 111** Constitucional y de “desafuero” para el trámite que sigue la Cámara de Diputados nos indica que la intuición popular es aguda: De facto este trámite se ha convertido en un privilegio y en una especie de “jurisdicción reservada” de unos cuantos. La ciudadanía exige hoy que todas y todos seamos iguales y que cuando seamos procesados penalmente seamos tratados sin distinciones.

3. Diferencia de la Declaración de Procedencia y el Juicio Político.- Antes de avanzar en esta exposición, es necesario recordar que nuestra carta magna prevee varias vías para reclamar la responsabilidad de los altos funcionarios de la República –las y los legisladores incluidos. Entre ellas destaca la ya mencionada *Declaración de Procedencia*, que no sólo es un requisito de procedibilidad (que protege la libertad parlamentaria y el ejercicio libre del cargo) sino también un mecanismo de revisión de la conducta del funcionario en “sede parlamentaria”. Nuestros colegas revisan nuestro comportamiento y evalúan si la opinión de la fiscalía acerca de nuestra presunta responsabilidad penal es o no sustentada, es o no correcta. Pero aparte de la *Declaración de Procedencia* existe el *Juicio Político* previsto en el **Artículo 110** Constitucional. En este caso, el mecanismo constitucional no es de naturaleza penal o criminal. Sirve para evaluar la conducta política de los altos funcionarios. Se trata de lo que en otros países se denomina *impeachment*. En este caso, la norma aplicable no es el CÓDIGO PENAL FEDERAL, sino la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS de 1982, cuyo Título Segundo (*Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia*) sigue vigente. Destacan en este cuerpo normativo, las siguientes normas:

“Artículo 5.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

“Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”



“Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

“Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

“I. El ataque a las instituciones democráticas;

“II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

“III. Las violaciones a los derechos humanos;

“IV. El ataque a la libertad de sufragio;

“V. La usurpación de atribuciones;

“VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

“VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

“VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

“No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

“El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.”

Las normas aquí citadas demuestran la diferencia entre el *Juicio Político* (**Artículo 110** Constitucional) y la *Declaración de Procedencia* (**Artículo 111** Constitucional). Sólo en el segundo caso la norma aplicable es el CÓDIGO PENAL FEDERAL. Por supuesto, los actos cometidos por un alto funcionario de la República pueden ser calificados, a un mismo tiempo, como delitos penales o como faltas de carácter político –que son las previstas en las ocho fracciones señaladas por el **artículo 7** de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS de 1982. Por ello es que, al final de esta última norma se indica que si



los actos constituyen también un delito, se deberá realizar la Declaración de Procedencia para que el alto funcionario sea juzgado por los tribunales de lo criminal.

No es ocioso recalcar en este punto que la Constitución General previene que los altos funcionarios de la República, aparte de las responsabilidades políticas (**Artículo 110**) y penales (**Artículo 111**), respondan por sus responsabilidades administrativas (**Artículo 109 fracciones III y IV**). La actual readacción del **Artículo 109** Constitucional aclara diáfamanamente los tres tipos de responsabilidad que pueden imputarse a los altos funcionarios de la República. Y el mismo numeral de la Carta Magna, en su **párrafo segundo**: “**Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza**”. Las responsabilidades políticas, penales y administrativas se procesan de manera autónoma o separada. El principio de *non bis in idem* sólo aplica dentro de cada tipo de responsabilidades. Así, una misma persona servidora pública podría ser destituida en Juicio Político, condenada a multa y prisión por un juzgado penal y sancionada administrativamente con otra multa, una inhabilitación o el resarcimiento de daño patrimonial.

4. Reclamo democrático y reto popular a las y los legisladores.- Las y los Legisladores debemos ser juzgados por delitos siguiendo lo dispuesto por el **Artículo 1** Constitucional: en un marco de absoluta igualdad frente a la Ley, que proscriba de manera absoluta y tajante privilegios, deferencias o procedimientos extraordinarios. Por lo mismo es que se propone que, en el caso de las y los legisladores federales se elimine el trámite de *Declaración de Procedencia*, eliminando su mención en el **Artículo 111** Constitucional. Por otra parte, para determinar de manera clara y explícita que los representantes populares ante el Congreso de la Unión serán juzgados en materia penal del mismo modo que el resto de los gobernados se propone hacer esta aclaración en el **Artículo 61** Constitucional, como se explica en el siguiente apartado.

5. Necesidad de asegurar la libertad de las y los legisladores.- Como ya se ha expuesto antes, el Constituyente buscó, a través del sistema de *Declaración de Procedencia*, prevenir el abuso de la función fiscal en contra de las y los representantes populares. Este mismo bien jurídico es tutelado por el **Artículo 61** Constitucional, cuyo texto vigente es como sigue:

“**Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.**”

“**El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.**”



Si, como el reclamo popular nos demanda, el “fuero” debe ser eliminado, debemos asegurar que la inviolabilidad de las y los legisladores se sostenga. El lugar adecuado para ello es el **Artículo 61** Constitucional. Por ello se propone reformarlo del modo siguiente:

ARTÍCULO 61 VIGENTE.	ARTÍCULO 61 REFORMADO.
Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	(SIN CAMBIO)
(SIN CORRELATIVO)	Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, durante el tiempo de su encargo, podrán ser acusados por cualquier delito de carácter penal y serán procesados como cualquier persona.
(SIN CORRELATIVO)	Las sanciones penales se aplicarán de conformidad con lo previsto por la legislación penal y demás leyes aplicables. Tratándose de delitos por cuya comisión u omisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el conflicto de interés, el abuso de autoridad, el lucro obtenido y la gravedad de los daños y perjuicios causados.
El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.	El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a los derechos procesales de los Legisladores y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. Los Legisladores podrán en cualquier tiempo impugnar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(SIN CORRELATIVO)	Bajo ninguna circunstancia podrá procederse penalmente contra ninguna persona legisladora por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior no sólo abona en la armonización de nuestro orden jurídico nacional en materia de fuero, además responde a la indignación social por los reiterados abusos en lo que algunos Legisladores han incurrido.

Por todo lo antes expuesto, compañeras y compañeros Legisladores, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan tres párrafos y se reforma el actual segundo párrafo que quedará como cuarto párrafo, del Artículo 61; asimismo se reforma el primer párrafo y se agrega un segundo párrafo recorriéndose los actuales del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61.

...

Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, durante el tiempo de su encargo, podrán ser acusados por cualquier delito de carácter penal y serán procesados como cualquier persona.

Las sanciones penales se aplicarán de conformidad con lo previsto por la legislación penal y demás leyes aplicables. Tratándose de delitos por cuya comisión u omisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el conflicto de interés, el abuso de autoridad, el lucro obtenido y la gravedad de los daños y perjuicios causados.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a los derechos procesales de los Legisladores y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. Los Legisladores podrán en cualquier tiempo impugnar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ninguna circunstancia podrá procederse penalmente contra ninguna persona legisladora por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...



...

...

...

...

...

...

Artículo Transitorio

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de 90 días hábiles para aprobar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.